



Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto).

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEYDI DAYANA MORALES PABÓN

Entidades Accionadas: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

LEYDI DAYANA MORALES PABÓN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.780.866 Los Patios (Norte de Santander), en calidad de elegible del Proceso de Selección Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, creado mediante Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución No. 11520 del 22 de noviembre de 2021 y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauo la presente acción de tutela, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados por la accionada, la cual se abstiene de nombrarme en periodo de prueba, aduciendo incumplimiento de requisitos mínimos para el cargo, y con base en los siguientes:

1. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

El acuerdo en mención viene acompañado del anexo *POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ETAPAS DE VRM, PRUEBAS ESCRITAS Y CURSO DE FORMACIÓN DEL "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020", EN LA MODALIDAD DE INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

2°. Los artículos 3° y 5° del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 estableció:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos.
- Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

(...)

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la *Etapas de Inscripciones*, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MERF vigente de la DIAN, adoptado mediante la Resolución 060 de 2020 de esa entidad, modificada por la Resolución 089 de 2020, con base en el cual se realiza este proceso de selección, las Resoluciones 061 y 090 de 2020 de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

3°. Como se puede observar, el Manual Especifico de Requisitos y Funciones (MERF) vigente de la DIAN es la **Resolución Numero 000060 de 11 de junio de 2020**, en la cual sus artículos 4° y 8° establecieron:

ARTÍCULO 4. Funciones comunes a los empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. De conformidad con las disposiciones legales y los conceptos emitidos por las entidades competentes sobre la materia, se establecen las siguientes funciones comunes para los empleos de la Entidad, según su nivel:

1. Ejecutar las acciones requeridas tendientes a la implementación, mantenimiento y mejora de los sistemas de gestión de la Entidad, de acuerdo con la normativa y lineamientos establecidos.

2. Adelantar las acciones requeridas en la formulación, seguimiento, evaluación y ajuste de planes, programas y/o proyectos del proceso o subproceso de desempeño, incluyendo los

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

indicadores de gestión, de acuerdo con el Plan Estratégico Institucional y los procedimientos establecidos.

3. Participar en la elaboración y desarrollo de estrategias, propuestas de auditorías, metodologías y mejores prácticas dirigidas a la detección y mitigación de riesgos, según el proceso o subproceso, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.

4. Orientar a los usuarios internos y externos de la Entidad, de acuerdo con la normativa, competencia y lineamientos institucionales.

5. Adelantar actividades relacionadas con la supervisión y control de ejecución de convenios, acuerdos y contratos de bienes y servicios derivados de los procesos o subprocesos de selección requeridos en las dependencias, de acuerdo con la competencia asignada, la normativa vigente, los programas, planes, proyectos y procedimientos establecidos.

6. Atender las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias que le sean asignadas, de acuerdo con el proceso o subproceso de desempeño y según la normativa y procedimientos vigentes.

7. Proyectar actos administrativos, documentos e informes que atienden asuntos rutinarios o habituales del proceso o subproceso de desempeño, de acuerdo con la normativa, procedimientos y lineamientos institucionales.

8. Gestionar la creación, implantación, ajuste y mantenimiento de los sistemas de información corporativos del proceso o subproceso de conformidad con las políticas establecidas, procedimientos vigentes, planes y necesidades institucionales identificadas.

9. Actuar como docentes o conferencistas en actividades de capacitación y/o formación que se requieran, de acuerdo con las necesidades institucionales.

10. Desempeñar la función residual o accesoria de conducción de vehículo automotor en los niveles directivo de seccionales, profesional, técnico y asistencial, de acuerdo con las directrices institucionales, normativa interna vigente y necesidades del servicio.

11. Aplicar los lineamientos sobre seguridad de la información y protección de datos personales, establecidos por la Entidad

Parágrafo 1. Sin perjuicio del cumplimiento de las funciones establecidas en el presente artículo y el anexo de esta Resolución, los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos deberán cumplir con las funciones señaladas en la Constitución Política y en las leyes.

Parágrafo 2. La función relacionada con el numeral cinco (5) del presente artículo, aplica para los empleos pertenecientes a los niveles técnico, profesional, asesor y directivo.

(...)



ARTÍCULO 8. Hace parte integral de esta Resolución, la descripción de los empleos registrados en el **formato FT-GH-1824**

4º. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una de las cincuenta y nueve (59) vacante(s) definitivas del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126535, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"; OPEC que es descrita así por la plataforma virtual SIMO y el Manual de Funciones de la DIAN, así:

GESTOR III

Nivel: Profesional Denominación: GESTOR III Grado: 3 Código: 303 Número OPEC: 126535

Asignación salarial: \$6244919

PROCESO DE SELECCIÓN - DIAN

Total, de vacantes del Empleo: 59

Propósito

CC-AU-3006: ADMINISTRAR LA GESTION RELACIONADA CON EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO Y EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS OBLIGACIONES DE CARACTER TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO, DE CONFORMIDAD CON LINEAMIENTOS DE GOBIERNO NACIONAL, NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES

Funciones

Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Atender las solicitudes relacionadas con la inscripción y actualización del Registro Único Tributario y el control a las obligaciones formales, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes.

Gestionar la realización, evaluación y mejora de las estrategias de servicio, campañas y demás acciones de gestión persuasiva tendientes a la difusión y cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con la normativa, competencia, lineamientos y procedimientos vigentes.

Gestionar la ejecución, evaluación y control de las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos, felicitaciones y denuncias, de acuerdo con la normativa vigente, el sistema de gestión de la Entidad y procedimientos establecidos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Administrar la información relacionada con estándares, estrategias, procedimientos y mecanismos de divulgación de información, de competencia del subproceso de Asistencia al Usuario, de acuerdo con la normativa, políticas gubernamentales y procedimientos establecidos.

Atender integralmente las solicitudes de tipo tributario, aduanero y cambiario, evaluando la calidad del servicio prestado, de acuerdo con la normativa, las políticas, lineamientos institucionales y procedimientos vigentes.

Efectuar el diagnóstico e implementación de los programas y actividades que fomenten la cultura de la contribución y del servicio, de acuerdo con la normativa y políticas establecidos.

Requisitos

Estudio: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Descripción que guarda relación con lo observado en el formato FT-GH-1824.

5º. Como se puede observar, los requisitos mínimos exigidos en el empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126535, exige que el postulante acredite dos años de experiencia, de los cuales uno debe ser de EXPERIENCIA PROFESIONAL y otro de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por el MERF de la DIAN y la OPEC 126535, revisé el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, así como su correspondiente anexo, a fin de determinar que significan los conceptos de EXPERIENCIA PROFESIONAL y EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, encontrando lo siguiente:

a. Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020:

ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

b. Anexo del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (VRM)

Las definiciones, condiciones, reglas, etc., contenidas en el presente Anexo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de VRM.

(...)

2.1. Definiciones para la VRM

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia (Ley 1819 de 2016, artículo 325).

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

6º. Durante la etapa de inscripciones y con el fin de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos (VRM), cargué en la plataforma virtual SIMO entre otros documentos, los siguientes:

a. Acta de Grado de Título Profesional de Contaduría Pública, proferido por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, del 22 de septiembre de 2017.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310


San Juan de Pasto - Nariño

b. Certificado laboral proferido por PAKINT SEGURIDAD LTDA., donde consta que laboré en el cargo de **CONTADORA**, desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 19 de octubre de 2019. **Total 12 meses.**

c. Certificado laboral proferido por Yaquelin Hernández Duarte, gerente general de Productos Lácteos Lactifresh, donde consta que laboré en el cargo de **CONTADORA**, desde el 02 de enero de 2020 hasta el 01 de enero de 2021. **Total 12 meses.**

7°. Durante la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, la CNSC por intermedio de la universidad encargada de desarrollar el proceso de selección, acreditó mis documentos de estudio y experiencia cargados en la plataforma, estableciendo que cumplí con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC a la cual postulé, aduciendo lo siguiente:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	CONTADURIA PUBLICA	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Contaduría Pública, establecido por la OPEC.	

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
YAQUELIN HERNANDEZ DUARTE	CONTADORA	2020-01-02	2021-01-01	Sin validar		
PAKINT SEGURIDAD LTDA	CONTADORA	2019-11-20	2020-11-19	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional, exigido por la OPEC.	
PAKINT SEGURIDAD LTDA	CONTADORA	2018-11-20	2019-11-19	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, exigido por la OPEC.	

8°. Una vez que aprobé las **etapas** de (i) verificación de requisitos mínimos y (ii) aplicación de pruebas de selección, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución No 11520 del 22 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y nueve (59) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126535, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos



Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020", donde en su artículo primero estableció que **ocupé la posición 39**, ostentando así puesto de mérito según el número de vacantes ofertadas.

9°. Dentro de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), con relación a mi lista de elegibles se encuentra la siguiente información:

Nombre de Proceso de Selección	DIAN
Número del Empleo OPEC	126535
Fecha de Publicación de la lista	23 de noviembre de 2021
Fecha de firma	1 de diciembre de 2021
Fecha de vencimiento de la lista	15 de diciembre de 2023
Tipo de firma	Firma Individual

10°. Después de **cinco (05) meses** desde que cobrara firma mi lista de elegibles, y sin que la accionada me permitiera derecho de defensa, se profirió la Resolución No. 003369 del 02 de mayo de 2022 *Por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, en la cual se observa lo siguiente:

Que fueron adelantadas las actuaciones previas al nombramiento en periodo de prueba establecidas en los artículos 4°, 31° y 32° del Acuerdo de Convocatoria número 0285 de 2020 de la CNSC correspondientes a la señora LEYDI DAYANA MORALES PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.866, en el empleo GESTOR III, Código 303 Grado 03, con código de ficha "CC-AU-3006", ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano – Bucaramanga Centro de la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, quien ocupó la posición número 39 en la lista de elegibles en mención.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 20172, y los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1993, dispone que corresponde al Jefe de la Unidad de Personal, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Que el artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020, establece que: "...De encontrarse que alguno de los elegibles no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado, la Entidad se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba; así mismo, contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición".
(...)

Que el artículo 5° del Acuerdo No. 0285 de 2020 establece las normas que rigen el Proceso de Selección DIAN 1461 de 20205, las cuales, entre otras, define el Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF- vigente de la DIAN, adoptado mediante la Resolución 060 de 2020 de la DIAN, modificada por la Resolución 089 de 2020 y las Resoluciones 061 "Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN" de 2020 y 090 que modifica la Resolución 061.

Que en cumplimiento de lo establecido del artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de la Unidad de Personal procede a verificar y certificar el cumplimiento de los requisitos exigidos según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones para el empleo a proveer para la señora **LEYDI DAYANA MORALES PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.866, es decir, el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03, con código de ficha "CC-AU-3006" y se identifica lo siguiente:
(...)

Que revisada la documentación registrada y soportada en la plataforma SIMO de la CNSC por la señora **LEYDI DAYANA MORALES PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.866, y que mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022 la CNSC confirma que no hay más documentos que los aportados, se identifica lo siguiente:

Requisitos de Educación: La señora **LEYDI DAYANA MORALES PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.866 aporta título profesional en Contaduría Pública de la Universidad de Pamplona de fecha 22 de septiembre de 2017.

Requisitos de Experiencia: La señora **LEYDI DAYANA MORALES PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.866 aporta las siguientes certificaciones con los tiempos dispuestos:

CERTIFICACION DE EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
La certificación del 28 de diciembre de 2020 expedida por PAKINT SEGURIDAD LTDA., en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de CONTADORA, en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2018 al 19 de noviembre de 2019.	Analizada la certificación laboral, las funciones relacionadas por la aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, no obstante, son funciones que darían cuenta de la experiencia laboral de la aspirante. Con esto acredita 11 meses y 30 días de experiencia profesional.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La certificación del 28 de diciembre de 2020 expedida por PAKINT SEGURIDAD LTDA., en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de CONTADORA, en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2019 al 19 de noviembre de 2020.	Analizada la certificación laboral, las funciones relacionadas por la aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, no obstante, son funciones que darían cuenta de la experiencia laboral de la aspirante. Con esto acredita 11 meses y 30 días de experiencia profesional.
La certificación del 05 de enero de 2021 expedida por PRODUCTOS LÁCTEOS LACTTI FRESH, en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de CONTADORA, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2020 al 01 de enero de 2021.	Analizada la certificación laboral, las funciones relacionadas por la aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, no obstante, son funciones que darían cuenta de la experiencia laboral de la aspirante. Con esto acredita 11 meses y 30 días de experiencia profesional.

Cuadro comparativo de funciones desarrolladas con las funciones establecidas en la ficha del manual de funciones:

FUNCIONES FICHA DEL MANUAL	FUNCIONES DESCRITAS POR CERTIFICACION
1. Efectuar el diagnóstico e implementación de los programas y actividades que fomenten la cultura de la contribución y del servicio, de acuerdo con la normativa y políticas establecidos.	Certificación de PAKINT SEGURIDAD LTDA. Liquidación de impuestos nacionales y territoriales, elaboración de declaraciones tributarias, presentación información exógena, implementación y seguimiento de Normas Internacionales de Información Financiera, elaboración y presentación de conciliación fiscal, elaboración y presentación de información financiera, presentación de informe a la superintendencia de vigilancia, revisión de registros contables.
2. Atender integralmente las solicitudes de tipo tributario, aduanero y cambiario, evaluando la calidad del servicio prestado, de acuerdo con la normativa, las políticas, lineamientos institucionales y procedimientos vigentes.	
3. Administrar la información relacionada con estándares, estrategias, procedimientos y mecanismos de divulgación de información, de competencia del subproceso de Asistencia al Usuario, de acuerdo con la normativa, políticas gubernamentales y procedimientos establecidos.	Certificación de PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S. Liquidación de impuestos nacionales y territoriales, elaboración de declaraciones tributarias, presentación información exógena, elaboración y presentación de estados financieros.
4. Gestionar la ejecución, evaluación y control de las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos, felicitaciones y denuncias, de acuerdo con la normativa vigente, el sistema de gestión de la Entidad y procedimientos establecidos.	Certificación de SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LTDA.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

5. Gestionar la realización, evaluación y mejora de las estrategias de servicio, campañas y demás acciones de gestión persuasiva tendientes a la difusión y cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con la normativa, competencia, lineamientos y procedimientos vigentes.

6. Atender las solicitudes relacionadas con la inscripción y actualización del Registro Único Tributario y el control a las obligaciones formales, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes.

7. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Revisión de nómina, liquidación de impuestos nacionales y territoriales, elaboración de declaraciones tributarias, presentación información exógena, presentación de relevancia tributaria, implementación y seguimiento de Normas Internacionales de Información Financiera, elaboración y presentación de conciliación fiscal, elaboración y presentación de estados financieros, presentación de información a la superintendencia de vigilancia.

Certificación de PRODUCTOS LÁCTEOS LACTTI FRESH.

Liquidación de impuestos nacionales y territoriales, elaboración de declaraciones tributarias, elaboración y presentación de información financiera, revisión de registros contables.

Que previo análisis de la documentación suministrada por la señora **LEYDI DAYANA MORALES PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.866, se identifica que los certificados de experiencia aportados por la aspirante acreditan funciones que solo dan cuenta de la experiencia laboral de 3 años, 9 meses y 30 días, por lo tanto, no cumple con el año (1) de experiencia profesional relacionada requerido.

Que, en consecuencia, y al no acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada establecido en el MERF de la entidad, en cumplimiento del artículo 36° del Decreto Ley 071 de 2020 la Administración se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora **LEYDI DAYANA MORALES PABÓN** en el empleo del cual concursó en el marco del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Abstenerse de nombrar en periodo de prueba a la señora **LEYDI DAYANA MORALES PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.866, en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03, con código de ficha "CC-AU-3006", producto de la Resolución No. 11520 del 22 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y nueve (59) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126535, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020".

ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa notificar la presente Resolución a **LEYDI DAYANA MORALES PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.866, al correo leydi1830@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 491

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



de 2020, informándole que contra la misma procede recurso de reposición en los términos del artículo 36° del Decreto Ley 071 de 2020, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Despacho de la Dirección General y al buzón corresp_entrada_nc@dian.gov.co.

11°. Una vez que me notificaron la anterior resolución y dentro del término establecido, interpose RECURSO DE REPOSICIÓN, donde solicité a la accionada lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la DIAN en la actuación administrativa no me permitió ejercer mi derecho de DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, así como ante la evidencia del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la OPEC a la cual postulé, solicito se REVOQUE el acto administrativo RESOLUCIÓN NÚMERO 003369 DEL 02 DE MAYO DE 2022 Por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su lugar, su despacho proceda a dar uso de la lista de elegibles Resolución No. 11520 de 22 de noviembre de 2021 a fin de que se produzca mi nombramiento en el cargo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, en razón a que ostento puesto de mérito.

12°. El día 22 de julio la DIAN profirió la **Resolución No. 006266** Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora LEYDI DAYANA MORALES PABÓN, donde adujo:

Así las cosas, en el trámite de revisión de requisitos del empleo a proveer Gestor III, Código 303, Grado 3 respecto de la elegible LEYDI DAYANA MORALES PABÓN, la documentación para ese efecto se consultó en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil y corresponde a la siguiente:

Requisito de educación: Aporta título profesional en Contaduría Pública de la Universidad de Pamplona de fecha 22 de septiembre de 2017. Se dio cumplimiento a dicho requisito.

Requisito de experiencia: para el empleo revisado dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

La señora LEYDI DAYANA MORALES PABÓN, aportó las siguientes certificaciones:

- La certificación del 04 de enero de 2021 expedida por SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LTDA., en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de AUXILIAR CONTABLE, en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2016 al 31 de mayo de 2017.
- La certificación del 04 de enero de 2021 expedida por SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LTDA., en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



AUXILIAR CONTABLE, en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2017 al 28 de febrero de 2018.

Del análisis de las dos certificaciones expedidas por SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LTDA, se constató que no eran válidas de conformidad con el artículo 1" de la Ley 43 de diciembre de 13 de 1990, debido a que la experiencia profesional para el Contador Público se acredita mediante la inscripción en la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores. La tarjeta profesional aportada por la aspirante indica la inscripción desde el 02 de marzo de 2018.

- La certificación del 05 de enero de 2021 expedida por PRATO 8 VARGAS INGENIERIA 8 CONSTRUCCION S.A.S, en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de CONTADORA, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2020.
- La certificación del 05 de enero de 2021 expedida por PRATO 8 VARGAS INGENIERIA 8 CONSTRUCCION S.A.S, en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de CONTADORA, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020.
- La certificación del 05 de enero de 2021 expedida por PRODUCTOS LÁCTEOS LACTTI FRESH, en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de CONTADORA, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2020 al 01 de enero de 2021.
- La certificación del 04 de enero de 2021 expedida por SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LTDA,, en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de CONTADORA, en el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2018 al 04 de marzo de 2019.
- La certificación del 28 de diciembre de 2020 expedida por PAKINT SEGURIDAD LTDA., en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de CONTADORA, en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2018 al 19 de noviembre de 2019.
- La certificación del 28 de diciembre de 2020 expedida por PAKINT SEGURIDAD LTDA., en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de CONTADORA, en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2019 al 19 de noviembre de 2020.
- La certificación del 28 de diciembre de 2020 expedida por PAKINT SEGURIDAD LTDA., en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de CONTADORA, en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2020 al 19 de noviembre de 2021.
- La certificación del 05 de enero de 2021 expedida por PRODUCTOS LÁCTEOS LACTTI FRESH, en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de CONTADORA, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2021 al 01 de enero de 2022.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Del análisis de las certificaciones que anteceden, las funciones relacionadas no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, no obstante, son funciones que darían cuenta de la experiencia laboral de la aspirante.

Aunado a lo anterior, la Administración en el curso de la revisión de requisitos, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil certificar la existencia de certificaciones de funciones adicionales a las aportadas por la elegible en la plataforma SIMO, cuya respuesta fue recibida el 26 de abril de 2022, informando que no hay más documentos que los aportados que sean objeto de revisión.

Así las cosas, la revisión de las certificaciones conjunto con la ficha del empleo CC-AU3006 a efectos de determinar el cumplimiento de la experiencia profesional relacionada, permitió concluir que la elegible no acreditó la experiencia profesional relacionada exigida para el empleo a proveer, toda vez que, las funciones revisadas no guardan relación con las del empleo a proveer de GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03 código de ficha CCAU-3006 del Manual de Funciones, razón por la cual, en aplicación del artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020, la Administración se abstuvo de efectuar nombramiento en periodo de prueba mediante la Resolución No. 003369 del 02 de mayo de 2022.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Del escrito del recurso de reposición, la argumentación de la recurrente en primer lugar se centra en señalar una supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso en la actuación desplegada por la administración al expedir la Resolución No. 003369 del 2 de mayo de 2022 por medio de la cual se abstiene de efectuar su nombramiento en periodo de prueba.

En ese orden de ideas, la recurrente además de citar las normas que rigen el proceso de selección DIAN 1461 de 2020, señala el artículo 29 norma constitucional que da cuenta del derecho fundamental al debido proceso, el cual es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En el mismo sentido, hace referencia al artículo 3" de la Ley 1437 de 2011 respecto de los principios que rigen la administración pública, así:
(...)

Todo lo anterior, para indicar que pese a la normativa y jurisprudencia en el acto administrativo objeto del recurso, no evidencia que se le hubiese permitido ejercer previamente su derecho de defensa y contradicción durante el trámite de la actuación administrativa que condujo a la decisión de la abstención de su nombramiento por parte de la DIAN, así mismo, esgrime que tampoco se tuvieron en cuenta términos procesales como criterio para la toma de la decisión a recurrir dado que en el artículo 27 del Acuerdo 0285 de 2020 que hace referencia a la exclusión de las listas de elegibles señala que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esa lista de las personas que hubieran sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias o con violación de las leyes y demás normas del sistema específico de carrera de la Entidad.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

(...)

Por tanto, argumenta que la DIAN ahora pretende que ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante el recurso de reposición a través de la denominada vía administrativa, pese a que la entidad ya tomó una decisión, donde en el transcurso del proceso administrativo ha actuado como juez y parte.

Expone que, ante eso, la Corte Constitucional es clara al establecer que la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa, parte del presupuesto de que al titular del acto administrativo se le permita ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no pueden confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen en estos casos, una función de verificación de validez en lo que se fundamentó una decisión administrativa.

Que, por tanto, el acto administrativo recurrido es nulo toda vez que, desconoce su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite de la actuación administrativa y como resulta necesario controvertir la postura de la entidad, seguidamente empieza por definir el concepto de experiencia profesional relacionada el cual consta en el anexo del acuerdo de convocatoria, así:

(...)

Que, en atención a los requisitos establecidos para el empleo, su certificación laboral si cumplió con el requisito de la OPEC, mediante las funciones descritas en sus certificados laborales proferidos por PAKINT SEGURIDAD LTDA y dado dicho cumplimiento indica se omitió revisar las funciones descritas en el certificado laboral que le expidió Yaquelin Hernández Duarte, como gerente general de Productos Lácteos Lactifresh.

Esgrime que la DIAN expidió la Resolución No. 000060 del 11 de junio de 2020 por la cual se adopta el Manual Especifico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta de personal, donde en su artículo 4 regula las funciones comunes de todos los empleados de la entidad, siendo esta una función a desarrollar en la OPEC a la cual se postuló.

Así las cosas, y a fin de demostrar que cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada, hace un paralelo entre las funciones descritas en sus certificaciones laborales con relación al propósito y las funciones descritas en la OPEC a la cual se postuló, así:

Certificado Laboral	Funciones certificación	Funciones de la OPEC	¿Cumple como experiencia profesional relacionada?
PRODUCTOS LÁCTEOS LACTIFRESH.	Liquidación de impuestos nacionales y territoriales, elaboración de declaraciones tributarias, elaboración	-Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad , incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel,	SI CUMPLE. Las funciones denotan acciones encaminadas a la elaboración y gestión de información que atienen



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

	<p>y presentación de información financiera, revisión de registros contables.</p>	<p>grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.</p> <p>Resolución No. 000060 de 2021, Artículo 4º: Funciones comunes a los empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.:</p> <p><i>7. Proyectar actos administrativos, documentos e informes que atienden asuntos rutinarios o habituales del proceso o subproceso de desempeño, de acuerdo con la normativa, procedimientos y lineamientos institucionales.</i></p> <p><i>8. Gestionar la creación, implantación, ajuste y mantenimiento de los sistemas de información corporativos del proceso o subproceso de conformidad con las políticas establecidas, procedimientos vigentes, planes y necesidades institucionales identificadas.</i></p> <p><i>-Atender las solicitudes relacionadas con la inscripción y actualización del Registro Único Tributario y el control a las obligaciones formales, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes</i></p> <p><i>-Gestionar la realización, evaluación y mejora de las estrategias de servicio, campañas y demás acciones de gestión persuasiva tendientes a la difusión y cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con la normativa, competencia, lineamientos y procedimientos vigentes.</i></p> <p><i>-Atender integralmente las solicitudes de tipo tributario, aduanero y</i></p>	<p>asuntos rutinarios o habituales del proceso, es decir, proyectar información financiera y declaraciones tributarias, algo estrechamente relacionado con las funciones comunes desarrolladas por la DIAN, específicamente al proceso y subproceso de actualización y gestión del RUT, puesto que es información que debe obtenerse y/o elaborarse a partir de la inscripción y/o actualización del RUT y después proceder a presentarse.</p> <p>Por otra parte, la liquidación de impuestos nacionales y territoriales, se encuentra ligado con los temas tributarios, aduaneros y cambiarios, la elaboración de declaraciones tributarias, elaboración y presentación de información financiera donde se debe entender implícitamente que es necesario conocer la normatividad, procedimientos y lineamientos institucionales para realizar un buen trabajo de gestión, mantenimiento y actualización.</p>
--	---	--	---

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

		<i>cambiarlo, evaluando la calidad del servicio prestado, de acuerdo con la normativa, las políticas, lineamientos institucionales y procedimientos vigentes.</i>	
PAKINT SEGURIDAD LTDA., desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 19 de octubre de 2019	Liquidación de impuestos nacionales y territoriales, elaboración de declaraciones tributarias, presentación de información exógena, implementación y seguimiento de Normas Internacionales de Información Financiera, elaboración y presentación de conciliación fiscal, elaboración y presentación de información financiera, presentación de informe a la superintendencia de vigilancia, revisión de registros contables.	<p><i>-Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.</i></p> <p>Resolución No. 000060 de 2021, Artículo 4º: Funciones comunes a los empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.:</p> <p><i>7. Proyectar actos administrativos, documentos e informes que atienden asuntos rutinarios o habituales del proceso o subproceso de desempeño, de acuerdo con la normativa, procedimientos y lineamientos institucionales.</i></p> <p><i>8. Gestionar la creación, implantación, ajuste y mantenimiento de los sistemas de información corporativos del proceso o subproceso de conformidad con las políticas establecidas, procedimientos vigentes, planes y necesidades institucionales identificadas.</i></p> <p><i>-Atender las solicitudes relacionadas con la inscripción y actualización del Registro Único Tributario y el control a las obligaciones formales, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes</i></p>	<p>SI CUMPLE.</p> <p>Las funciones denotan acciones encaminadas a la elaboración y gestión de información que atienen asuntos rutinarios o habituales del proceso, es decir, proyectar información financiera, declaraciones tributarias y de información exógena, algo estrechamente relacionado con las funciones comunes desarrolladas por la DIAN, específicamente al proceso y subproceso de actualización y gestión del RUT, puesto que es información que debe obtenerse y/o elaborarse a partir de la inscripción y/o actualización del RUT y después proceder a presentarse.</p> <p>Por otra parte, la liquidación de impuestos nacionales y territoriales, se encuentra ligado con los temas tributarios, aduaneros y cambiarios, la elaboración de declaraciones tributarias, elaboración y presentación de información financiera y exógena con el seguimiento de normas internacionales de información financiera (NIIF) se encuentra</p>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

		<p><i>-Gestionar la realización, evaluación y mejora de las estrategias de servicio, campañas y demás acciones de gestión persuasiva tendientes a la difusión y cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con la normativa, competencia, lineamientos y procedimientos vigentes.</i></p> <p><i>-Atender integralmente las solicitudes de tipo tributario, aduanero y cambiario, evaluando la calidad del servicio prestado, de acuerdo con la normativa, las políticas, lineamientos institucionales y procedimientos vigentes.</i></p>	<p>directamente relacionado y donde se debe entender implícitamente que es necesario conocer la <i>normatividad, procedimientos y lineamientos institucionales</i> para realizar un buen trabajo de gestión, mantenimiento y actualización, que además, el seguimiento del cumplimiento de estas normas se realiza mediante la elaboración y presentación de conciliación fiscal.</p>
--	--	--	---

Aunado a lo anterior, señala que la exigencia de la experiencia profesional relacionada en su definición es que las funciones desarrolladas sean similares y no iguales a las descritas en la OPEC a la cual se postuló.

Señala que el Consejo de Estado en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, Consejera ponente Susana Buitrago Valencia, adujo lo siguiente respecto de la experiencia profesional relacionada.

“CONCURSO DE MÉRITOS – La acreditación de experiencia profesional relacionada no vulnera derechos fundamentales / EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN CONCURSO DE MÉRITOS – No se exige el desempeño de igual cargo al que se aspira sino uno similar. (...)

Resalta que, teniendo en cuenta la postura del consejo de Estado, existen verbos o acciones similares dentro de las funciones descritas en sus certificaciones laborales con relación a las funciones descritas en la OPEC a la cual se postuló, sin embargo, señala que es menester mencionar que en su tenor literal las funciones de la DIAN se realizan por mandato legal y nunca podrán ser iguales a las funciones desarrolladas por otras entidades públicas o privadas, pero es dable establecer similitudes con relación a las funciones que acreditó en sus certificados laborales, en aras de demostrar su idoneidad en el cargo, lo cual ya se observó anteriormente con la aprobación de todas las etapas descritas en el artículo 3° del Acuerdo No. 0285 de 2020.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Así mismo, refiere que por otra parte se debe observar que en las certificaciones laborales aportadas, los servicios que prestó a las empresas, fueron desarrollar el cargo de CONTADORA, y que en ese sentido, se debe tener en cuenta que quienes hacen parte de esa profesión de conformidad con el artículo 1 de la Ley 43 de 1990 están facultados para "dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general."

De igual manera, indica que también en observancia del artículo 2 de la ley referida, se entienden como actividades relacionadas con la ciencia contable, "en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares."

Refiere que, en ese sentido, no se debe ni se puede separar la parte tributaria de las funciones relacionadas con la ciencia contable, puesto que ello parte del análisis, registro y depuración de las operaciones financieras para el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le atañen a toda entidad, esto es, la presentación de declaraciones tributarias, elaboración y presentación de información exógena, entre otros deberes y responsabilidades fiscales y tributarias.

Por consiguiente, la recurrente expresa que cada una de las funciones a desarrollarse en la profesión de contador público que fueron referidas, se encuentran encaminadas a coadyuvar a los contribuyentes con el cumplimiento de sus deberes tributarios formales y sustanciales, lo cual requiere de una serie de conocimientos relacionados con la ciencia contable como lo son la elaboración, análisis, registro y actualización de operaciones contables de diferentes tipos, todo lo cual se realiza en observancia de las normas legales nacionales y normatividad específica dada por la DIAN que se encuentren vigentes.

(...)

CONSIDERANDO

Que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 003369 del 02 de mayo de 2022, obedeció a que la aspirante en la revisión de requisitos previos que realiza la Entidad para el proceso de nombramiento en periodo de prueba, no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo a proveer, toda vez que, las funciones certificadas no guardan relación con las funciones del empleo al cual concursó GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03 ficha del empleo CC-AU-3006.

Precisado lo anterior, se revisan los argumentos de la recurrente en el orden en que fueron planteados, así:

La argumentación de la recurrente parte de la supuesta vulneración del derecho fundamental de defensa y contradicción, por tanto, primeramente, se hará referencia a éste, y en segundo lugar a la experiencia profesional relacionada que, en definitiva, será lo que permitirá verificar

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



si en el presente caso se da cumplimiento a dicho requisito para ser nombrada en periodo de prueba.

Así las cosas, respecto del argumento que señala vulneración del derecho de defensa y contradicción como parte del debido proceso artículo 29 constitucional y principios que rigen las actuaciones administrativas artículo 3º Ley 1437 de 2011 con la expedición de la Resolución No. 003224 del 27 de abril de 2022; es menester traer a colación las normas que facultan y están en armonía con la decisión contenida en dicho acto, como son:

(...)

Así las cosas, dentro de los actos previos después de la firmeza de la lista de elegibles, se procede conforme lo ordena el artículo 32 del acuerdo de convocatoria que hace referencia a la "AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN MISMO EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA", en ese orden, se da paso a la realización de la audiencia para escogencia de plaza, así mismo, corresponde realizar los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas que refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, así como también se da inicio a la etapa de la inducción del elegido como actuación previa a efectos de poder realizar el nombramiento en periodo de prueba. Es de precisar que la inducción tiene una duración de quince (15) días hábiles de conformidad con lo ordenado en el decreto en cita.

En ese orden de ideas y reiterando que bajo las facultades expresas del artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, y los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, el Jefe de la Unidad de Personal, antes de realizarse los respectivos nombramientos y proceder con las posesiones, debe verificar y certificar que los elegibles cumplan con los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF, utilizado para la realización de este proceso de selección, así como verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de quienes resulten elegibles, dejando las constancias respectivas.

(...)

En ese orden de ideas, que la DIAN ante ese primer pronunciamiento mediante la Resolución No. 003224 del 27 de abril de 2022 le haya informado que se abstiene de su nombramiento por no cumplir los requisitos mínimos para el empleo, decisión que no queda en firme una vez notificada, y que además no deja al elegible sin posibilidad de recurrir, de ejercer su derecho de defensa y contradicción como parte del debido proceso constitucional y en aplicación de los principios del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, teniendo toda la posibilidad de sustentar con argumentos más profundos sobre lo informado por la administración, pudiendo de verdad contradecir los fundamentos con los cuales en definitiva se soportó la Entidad para la decisión.

Aunado a lo anterior, no puede entonces desconocerse que la DIAN en aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 que rigen la actuación administrativa, le ha garantizado su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, en aplicación de ese derecho, es que se resuelve el recurso que nos ocupa, el cual permite por parte de la Administración el control y/o estudio de legalidad del acto que se recurre, o si este es lesivo a los intereses del ciudadano

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



con el fin de que se rectifique la decisión de ser procedente y así evitar que el afectado con esa decisión tenga que acudir al control jurisdiccional.

(...)

Así las cosas, no es desconocido para la recurrente que la Entidad debía hacer revisión de los documentos que cargó en la plataforma SIMO para efectos del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo a proveer, la cual permitió en esa etapa de revisión determinar que no los cumplía y por esa razón, mediante acto motivado se lo informó a efectos de que se pronunciara como evidentemente lo hizo.

En este caso, particularmente la decisión de abstención correspondió al hecho de que sus funciones desempeñadas no guardan relación con las del empleo a proveer, aspecto este que se revisó muy bien a efectos de poder decidir, pero aun así, de haberle informado como lo sugiere que no cumplía con la experiencia mínima relacionada, lo que también pudo haberse dado, y usted habiendo ejercido su derecho de defensa y contradicción, el procedimiento administrativo igualmente nos hubiera conducido a esta misma etapa, es decir, notificarle la decisión en definitiva con un acto administrativo que admite recurso para que usted ejerza su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el recurrir es lo que permite que posteriormente si la decisión se confirma se acuda a los estrados judiciales.

Luego en este escenario en particular, porque cada caso es diferente, de existir una vulneración como lo indica, ésta quedó subsanada, además de que la decisión obedeció al trámite previo que le corresponde a la DIAN frente a los nombramientos en periodo de prueba, a las normas que rigen el concurso y con base a los documentos que acreditó para tal fin y que son su responsabilidad.

(...)

En cuanto al aparte de la Sentencia C-672 de 2001 respecto de la aplicación del artículo 5º de la Ley 190 de 1995, puntualmente el que resalta: *“Recibida la solicitud, o advertida por el competente la ausencia de requisitos, éste deberá proceder a aplicar el procedimiento respectivo según las circunstancias para revocar el acto de nominación o de posesión, o para dar por terminado el contrato. En el primer caso el procedimiento aplicable se encuentra claramente establecido en el Código Contencioso Administrativo, en el segundo, éste se señala en la ley 80 de 1993.”* Como se indicó anteriormente, cada caso en particular deberá sujetarse a las reglas del procedimiento administrativo común, salvo que disponga uno especial, y el de la jurisprudencia que destaca, claramente se está frente a un nombramiento o posesión, el cual una vez la Administración habiéndose percatado de que éste se realizó sin el lleno de los requisitos legales, tendrá que aplicar la ley frente a su revocación sin vulnerar el derecho de defensa y contradicción de quien fue nombrado.

De otra parte, en cuanto indica que no se le permitió ejercer previamente su derecho de defensa y contradicción durante el trámite de la actuación que condujo a la decisión, se le reitera a la recurrente lo informado líneas arriba, en cuanto a que con el presente recurso lo está ejerciendo, sin que en esta etapa del procedimiento sea necesario volver al comienzo de la actuación que como se vio, está amparada en las normas revisadas, además de que la argumentación de su inconformidad se está resolviendo en esta instancia en la que no solicitó

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



pruebas para decretar, ya que las que pretende hacer valer las aportó con el recurso y tampoco hay lugar a decretarlas de oficio.

En cuanto a los términos procesales como criterio para la toma de la decisión que refiere el artículo 27 del Acuerdo No. 0285 de 2020 que permite la exclusión de la lista de elegibles a los 5 días siguientes de la publicación de esta y que la Comisión de Personal de Nivel Central de la DIAN no solicitó en su caso, se informa a la recurrente que la DIAN haciendo uso de la lista de elegibles que la CNSC deja en firme, al cabo de los 5 días puede solicitar la exclusión del elegible que no cumpla requisitos, lo cual se ha venido haciendo, sin embargo, dado que en muchos casos son bastantes elegibles, no siempre la revisión se logra determinar para todos en esa instancia, lo que no implica que no se deba hacer al momento de revisar los documentos para efectuar el nombramiento, que es el otro momento señalado por la ley para el efecto, ya que es ilegal nombrar a un elegible sin el lleno de los requisitos legales por disposición de la norma disciplinaria y demás revisadas a lo largo de este recurso. Luego no es cierto que esa oportunidad que establece el acuerdo para la exclusión sea la única con la que cuenta la DIAN para determinar si el elegible cumple o no requisitos para ser nombrado en el empleo a proveer, razón por la cual, no hay lugar a demostrar evidencia sobre ese punto en particular.

De igual manera, frente al argumento del artículo 4 de la Ley 190 de 1995 que dispone que el Jefe de Personal cuenta con un término de 15 días para revisar la hoja de vida y verificar si esta reúne todos los requisitos y que como quiera que la lista de elegibles cobró firmeza el 01 de diciembre de 2021, no se evidencia que los 15 días hábiles posteriores la DIAN demostrara esa revisión que le resulta una incógnita, respecto de lo cual se le recuerda a la recurrente lo informado en cuanto a las actuaciones previas que por el mismo acuerdo de convocatoria debe realizar la DIAN antes de efectuar los nombramientos, por lo que dicho término no aplica en este caso.

Aunado a lo anterior, frente a lo señalado sobre la decisión de manera unilateral que refiere tomó la DIAN, más bien es una consecuencia lógica por la forma en que están establecidas las actuaciones de la Administración posterior a la firmeza de la lista de elegibles, sin embargo, aunque se pretenda descalificar el derecho de defensa y contradicción, ha de resaltarse que usted hizo uso del mismo con la interposición del recurso, el cual no se debe ver sólo como un requisito de procedibilidad, sino como se dijo previamente, es una forma de controlar la actuación y de que el interesado lo ejerza, presente las pruebas que pretenda hacer valer y argumente su inconformidad frente a la decisión que no está firme, pues el control jurisdiccional es posterior.

Así mismo, no es que la Administración pretenda que usted ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante el recurso, es que efectivamente eso es lo que implica que la ley permita que se impugnen las decisiones que no estén en firme, porque de no ser así, la vulneración sería evidente, si usted no está ejerciendo su derecho de defensa en esta instancia, entonces como deberíamos llamarle a esta etapa dentro del procedimiento, porque es claro que no es considerado sólo un requisito de procedibilidad y por esa misma razón, con la resolución de este recurso se tendrán que valorar sus argumentos frente a la experiencia profesional relacionada que indica acreditar respecto del empleo a proveer, y

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



sobre lo cual no es admisible que refiera que no existe defensa y contradicción y/o que no la ha podido ejercer.

Por consiguiente, habiendo sentado posición sobre la vulneración de su derecho de defensa y contradicción, el cual quedó evidenciado que no existió, se procederá con la revisión de las certificaciones aportadas con el recurso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, la recurrente allega 2 certificaciones con la relación de funciones expedidas, una de fecha 30 de septiembre de 2020 por ALTOS S.A.S., en la que consta que la elegible laboró para la empresa desde el 01 de julio de 2015 hasta el 15 de enero de 2019 y desempeñó el cargo de Asistente de Contabilidad, y la segunda de fecha 28 de septiembre de 2020 expedida por PWC, en la que consta que se desempeña en el cargo de Asistente L desde el 02 de julio de 2019 y es contrato a término indefinido.

Las certificaciones allegadas en esta instancia, constituyen prueba que corresponde valorar en aplicación del numeral 3 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, que permite al recurrente solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer como garantía de su derecho de defensa y contradicción por hacer parte del debido proceso.

Conforme a la norma y jurisprudencia en cita, resulta procedente la verificación de las certificaciones aportadas para efectos de acreditar la experiencia profesional relacionada exigida para el cargo a proveer, lo cual persé, no significa que se pueda dar por hecho que ésta se acredita con el simple lleno del requisito legal establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el Acuerdo 0285 de 2020, en su artículo 5, se señalaron las normas que rigen el proceso de selección, entre ellas, el Decreto 1083 del 26 de mayo 2015 que en sus artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 hacen referencia a la experiencia y a la certificación de la experiencia, requisito este en el que suscita la controversia que hoy nos ocupa, así:

“Artículo 2.2.2.3.7. Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

“Artículo 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.

3. Relación de funciones desempeñadas

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)." (Negrilla y subraya fuera de texto)

De la norma transcrita se puede inferir que constituye un requisito sine qua non que la certificación cuente con las especificaciones señaladas, y particularmente la del numeral 3 si de experiencia relacionada se trata, toda vez que, es la única forma de verificar que exista similitud con las del cargo a proveer. Por consiguiente, aquí es importante precisar que el cumplimiento de éste se determina con la existencia de similitudes entre las funciones desempeñadas certificadas y las del empleo a proveer.

Antes de revisar las funciones entre la ficha del empleo DIAN y las aportadas por la recurrente, se hará referencia a los argumentos planteados respecto de su experiencia profesional relacionada.

Respecto del concepto de experiencia profesional relacionada que trae a colación la recurrente, tomado del acuerdo de convocatoria, se le informa que ese tema no genera ninguna controversia, pues la experiencia se debe tomar a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, además de que el acuerdo hace parte de la normativa que rige para la convocatoria 1461' de 2020.

Ahora bien, como la recurrente indica que, en atención a los requisitos establecidos para el empleo a proveer, con la certificación laboral proferida por PAKINT SEGURIDAD LTDA cumple con la experiencia profesional relacionada, además de manifestar que se omitió revisar las funciones descritas en el certificado laboral que le expidió Yaquelin Hernández Duarte, como gerente general de Productos Lácteos Lactifresh, respecto de lo cual se precisa que las certificaciones a que hace mención la señora LEYDI DAYANA MORALES PABÓN y que aporta con el recurso, ya habían sido objeto de análisis en la Resolución No. 003369 del 2 de mayo de 2022, dejando claro entonces que no corresponden a certificaciones laborales nuevas, sin embargo, se revisarán nuevamente las funciones relacionadas en el empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03 Código de Ficha CC- AU-3006 con las certificaciones expedidas por

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



LACTT-FRESH donde desempeñó el cargo de CONTADORA y PAKINT SEGURIDAD LTDA, en la que consta que se desempeñó en el cargo igualmente de CONTADORA, así:
(...)

Del análisis de las certificaciones transcritas, en primer lugar, precisar a la recurrente que no es cierto que la DIAN omitió la revisión de la certificación expedida por LACTT-FRESH donde desempeñó el cargo de CONTADORA, toda vez que, en la Resolución No. 003369 del 2 de mayo de 2022, se le indicó que: "Analizada la certificación laboral, las funciones relacionadas por la aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, no obstante, son funciones que darían cuenta de la experiencia laboral del aspirante. Con esto acredita 11 meses y 30 días de experiencia profesional.", en segundo lugar, aclarar a la señora LEYDI DAYANA MORALES PABÓN que, para el empleo al cual concursó la DIAN propiamente no especificó requerir un Contador Público, sino que acreditase un nivel de educación en las disciplinas referenciadas en la ficha y dos años de experiencia, uno profesional y otro de experiencia profesional relacionada, esta última que no acreditó cuando se revisaron sus documentos aportados en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así las cosas, se observa en la ficha del empleo CC-AU-3006, como se dijo, uno de los requisitos mínimos del empleo es acreditar título profesional en algunos de los programas académicos que en ella se referencian atendiendo al Núcleo Básico del Conocimiento- NBC en: Administración; Ciencia Política; Relaciones Internacionales; Comunicación Social, Periodismo y Afines; Contaduría Pública; Derecho y Afines; Economía; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Matemáticas, Estadística y Afines; Psicología; Publicidad y Afines; Ingeniería Química y Afines, por consiguiente, se debe partir de que en el presente caso, no es la profesión acreditada, sino el desempeño en funciones similares o análogas a las del empleo a proveer.

Aunado a lo anterior, del comparativo de las funciones señaladas entre la ficha del empleo DIAN GESTOR III del proceso Cercanía al ciudadano y subproceso asistencia al usuario para el cual concursó y las certificadas a la recurrente en su ejercicio como contadora, estas no guardan similitud y/o relación entre sí.

Las certificaciones aportadas por la recurrente, de hecho, podrían guardar alguna similitud, pero con los procesos de fiscalización y liquidación o proceso de cumplimiento de obligaciones tributarias que maneja la Entidad que en nada se relacionan con el subproceso de asistencia al usuario para el cual concursó.

De otra parte, también es importante precisar a la recurrente lo manifestado respecto de la Resolución No. 000060 del 11 de junio de 2020 "Por la cual se adopta el Manual Especifico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN"., la cual estableció en su artículo 4 las funciones comunes a los empleos de la Entidad y que dentro de sus argumentos particularmente indica la de los numerales 7 y 8; sobre el particular, se le informa a la recurrente que la ficha del empleo CC-AU-3006 establece en su numeral 5 las funciones señaladas como comunes a todos los empleos, las cuales se desarrollan en el artículo 4 de la resolución mencionada, sin embargo, e menester precisarle que por ser comunes a todos los empleos, no son y/o no corresponden a las funciones esenciales que se

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

crearon en la ficha para el cargo al cual concursó, por tanto, se parte de diferenciar las comunes de las específicas o propias del empleo y al proceso al cual pertenece que es cercanía con el ciudadano y subproceso asistencia al usuario.

Aunado a lo anterior, las funciones comunes a todos los empleos serían aplicables de requerirse, únicamente a quien esté ocupando el cargo, más no son ellas, sobre las que se define para efectos de acreditar el requisito y ser nombrado en el empleo, toda vez que, la ficha del empleo le señala cuáles son las esenciales, a efectos de cumplir, es por eso por lo que los empleos en la DIAN están estructurados por procesos.

(...)

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer las funciones de la ficha CC-AU-3006 que constituyó la OPEC de dicho empleo, respecto de la cual se debe realizar la valoración de las funciones en su similitud. Si bien no hay lugar a posiciones contrarias frente a que las funciones nunca podrían exigirse iguales, porque a todas luces resultaría ilógico como lo menciona la jurisprudencia del Consejo de Estado, si deben probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. Por tanto, no se trata solamente de que existan verbos similares en las funciones certificadas, sino que ellas correspondan o sean parecidas a las del empleo a proveer al propósito que el describe, es por eso que las fichas del empleo fueron fundamentales en la OPEC, el aspirante siempre las pudo consultar, razón por la cual no hay lugar a desconocerlas en esta instancia ni a pretender que sean las funciones que están en la Resolución No. 000060 de 2020 que refiere ser común a todos los empleos, las cuales deben entenderse que son para quienes están ocupando los cargos y dependiendo el nivel. Es por eso por lo que no es admisible que se remita a las funciones comunes establecidas en la resolución mencionada, cuando la OPEC en la que concursó le señaló las del empleo.

Finalmente, y en atención a lo expuesto, no es posible acceder favorablemente a lo solicitado de revocar el acto recurrido, además de precisar que en las actuaciones desplegadas por la Entidad no se le vulneró su derecho de defensa y contradicción, y en gracia de discusión de haberse dado como lo afirma, éste se considera subsanado con la resolución del recurso que nos ocupa, por tanto, se procederá a confirmar la Resolución No. 003369 del 2 de mayo de 2022.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1*. - Confirmar en su integridad la decisión contenida en la Resolución No. 003369 del 02 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

13º. Como se puede observar, la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos bajo el sistema de mérito se evidencia en lo siguiente:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

a. DEBIDO PROCESO – DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Como puede observarse, los actos administrativos Resolución No. 003369 del 02 de mayo de 2022 *Por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* y Resolución No. 006266 del 22 de julio de 2022 *Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora LEYDI DAYANA MORALES PABÓN*, tienen como fundamento las siguientes normas:

Ley 190 de 1995 *Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.*

ARTÍCULO 4º. El jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, **dispondrá de un término de quince (15) días para velar por que la correspondiente hoja de vida reúna todos los requisitos.**

Si a ello hubiere lugar, dejará constancia escrita de las correspondientes observaciones.

ARTÍCULO 5º. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción. (...)

Decreto Ley 71 de 2020 *Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN.*

ARTÍCULO 36. Abstención de nombramiento. Recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la DIAN verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los **artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995.**

De encontrarse que alguno de los elegibles no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado, la Entidad se abstendrá de efectuar el nombramiento en periodo de prueba. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición.

Decreto 1083 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*



ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (...)
7. Ser nombrado y tomar posesión.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. (...)

Ley 1437 de 2011 *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Ahora, si bien la motivación de los actos administrativos se funda en normas que conforman el proceso de selección de la DIAN, también es dable manifestar que las reglas de esta convocatoria están sujetas a la Constitución Política de 1991 y las leyes, donde se establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Concordancias

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ley 1437 de 2011 *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, **las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, **asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones.** De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

(...)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, **antes** de que se dicte una decisión de fondo.

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. **Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones**, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.
Ir al inicio

Así mismo, es necesario observar la jurisprudencia que versa sobre el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en actuaciones administrativas que versan sobre la revisión de requisitos mínimos de un participe de un proceso de selección mediante el sistema de mérito. En consecuencia, con relación al artículo 5º de la Ley 190 de 1995, la Honorable Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia C-672 del 2001¹ respecto de su aplicación, de la siguiente manera:

3. El objeto de la demanda y su consideración por la Corte.

(...)

Hechas estas precisiones, para la Corte resulta evidente que contrariamente a lo afirmado por la demandante, existe un debido proceso aplicable en esta materia, cuyo contenido es el que debe ser tomado en cuenta en el presente caso para interpretar de manera sistemática la disposición atacada y efectuar el juicio de constitucionalidad respectivo.

No debe olvidarse en efecto que la norma se encuentra contenida dentro de la sección A del Capítulo I de la Ley 190 de 1995 referente al control sobre el reclutamiento de los servidores públicos y que ella debe interpretarse entonces dentro del contexto general de dicha ley y de sus objetivos cuales son preservar la moralidad en la administración pública y erradicar la corrupción administrativa, al tiempo que debe hacerse un examen sistemático de la normatividad aplicable en este caso contenida tanto en el Código Contencioso administrativo, como en la ley 80 de 1993.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-672-01.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(...)

En el marco de ese análisis sistemático ha de entenderse, entonces, que cualquier ciudadano o funcionario que advierta que se ha producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración, sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, deberá solicitar inmediatamente su revocación o terminación al funcionario competente para el efecto.

Recibida la solicitud, o advertida por el competente la ausencia de requisitos, éste deberá proceder a **aplicar el procedimiento respectivo** según las circunstancias para revocar el acto de nominación o de posesión, o para dar por terminado el contrato. **En el primer caso el procedimiento aplicable se encuentra claramente establecido en el Código Contencioso Administrativo**, en el segundo, éste se señala en la ley 80 de 1993.

(...)

De igual manera, en sentencia C-1189 del 2005² respecto el derecho de defensa y contradicción como garantía inherente, estableció lo siguiente:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe **garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental**. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, **mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como** (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; **(iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso);** (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, **son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas**. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1189-05.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías inherentes no pueden confundirse con la posibilidad de controvertir acto administrativo

La posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa.

Pese a la normativa y jurisprudencia vigente, en la parte motiva del acto administrativo Resolución No. 003369 del 02 de mayo de 2022 *Por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,* NO se evidencia que se me hubiese permitido ejercer previamente mi derecho de defensa y contradicción durante el trámite de la actuación administrativa que condujo a la decisión de la abstención de mi nombramiento por parte de la DIAN.

Siendo así, durante mi ejercicio del recurso de reposición, manifesté esta vulneración de derechos fundamentales y la respuesta de la DIAN se basó en que el ejercer dicho recurso "subsano" la omisión de la entidad de no garantizar mi derecho, durante el inicio de la actuación administrativa que condujo a la expedición del acto administrativo recurrido, lo cual es INADMISIBLE, en razón a que la accionada pretende que intervenga procesalmente, cuando ya se tomó una decisión unilateral de fondo.

Es dable recordarle a la DIAN, que las actuaciones administrativas requieren desde su inicio, su puesta en conocimiento a los particulares que serán afectados con la decisión, si la misma recae sobre derechos subjetivos, particulares y concretos, tales como los que versan sobre la abstención de un nombramiento, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, contradicción y aporte de pruebas, a fin de que estas sean valoradas por el fallador al momento de la toma de la decisión definitiva.

Así mismo, si bien el recurso de reposición permite que el ciudadano afectado con la decisión administrativa pueda solicitarle a la administración que aclare, modifique, adicione o revoque una decisión que ya fue tomada por la misma.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Por lo tanto, no es de recibo que la DIAN pretenda “subsananar” la omisión procesal de no garantizar mi derecho de defensa y contradicción, en la etapa de recurso de reposición, ya que se parte de una decisión que ya se tomó y la cual, si bien no está en firme, procesalmente ya me coloca en una situación de desventaja, merced a que la entidad ya adoptó una postura unilateral, la cual depende de ella misma que aclare, modifique, adicione o revoque. Así mismo, no es de recibo que la DIAN pretenda tratar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, como un mero formalismo que puede ser “subsanoado” en etapas procesales posteriores a la toma de la decisión, máxime cuando este principio constitucional se debe ejercer desde el inicio de la actuación procesal o administrativa, a fin de garantizar al ciudadano su derecho a ser escuchado, valorar las pruebas que tenga y controvertir la postura de la administración, cuando esta pretenda sustraer derechos subjetivos, fundamentales y concretos, tales como son los del acceso a cargos públicos mediante el principio del mérito.

En consecuencia, en virtud de la Ley 1437 de 2011 Título III Capítulo I y Sentencia C-1189 de 2005, el legislador estableció que en el trámite de la actuación administrativa, se debió informarme del inicio de esta, para que pudiese ejercer mi derecho de defensa y contradicción, dado a que la Corte Constitucional estableció que esta es una **GARANTÍA MÍNIMA PREVIA E INHERENTE** dentro de las actuaciones administrativas.

Pese a esto, se evidencia en los actos administrativos reprochados, que la DIAN por medio del Jefe de Personal de manera unilateral procedió a verificar y certificar si cumplí con los requisitos exigidos según la Constitución y la Ley, así como los reglamentos y el Manual Especifico de Requisitos y Funciones para la OPEC a la cual postulé, sin que se evidencie en la actuación administrativa que la entidad me concediere el ejercicio de mi derecho de DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, culminando así que, a criterio unilateral del nominador, se resolviese ABSTENERME DE NOMBRARME en periodo de prueba.

Ahora, la DIAN pretendió que el interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN a través de la denominada VÍA ADMINISTRATIVA (antes llamada Vía Gubernativa), subsanó el ejercicio de mi derecho de defensa y contradicción mediante, aun cuando la entidad ya hubiese tomado la decisión unilateral.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Ante esto, la Corte Constitucional es clara al establecer que la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa, parte del presupuesto de que titular del acto administrativo se le hubiese permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no pueden confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa.

b. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA OPEC 126535 Y EN EL MANUAL ESPECIFICO DE REQUISITOS MÍNIMOS (MERF) DE LA DIAN – RESOLUCIÓN NÚMERO 000060 DEL 11 DE JUNIO DE 2020

Como puede observarse, la decisión que tomó la DIAN dentro de la actuación administrativa unilateral en el acto administrativo Resolución No. 003369 del 02 de mayo de 2022 y confirmada por la Resolución No. 006266 del 22 de julio de 2022, fue la ABSTENERSE DE NOMBRARME EN PERIODO DE PRUEBA por no cumplir con el requisito mínimo de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA establecido en el MERF de la entidad, bajo la siguiente fundamentación:

Requisitos de Educación: La señora **LEYDI DAYANA MORALES PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.866 aporta título profesional en Contaduría Pública de la Universidad de Pamplona de fecha 22 de septiembre de 2017.

Requisitos de Experiencia: La señora **LEYDI DAYANA MORALES PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.866 aporta las siguientes certificaciones con los tiempos dispuestos:

CERTIFICACION DE EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
La certificación del 28 de diciembre de 2020 expedida por PAKINT SEGURIDAD LTDA., en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de CONTADORA, en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2018 al 19 de noviembre de 2019.	Analizada la certificación laboral, las funciones relacionadas por la aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, no obstante, son funciones que darían cuenta de la experiencia laboral de la aspirante. Con esto acredita 11 meses y 30 días de experiencia profesional.
La certificación del 28 de diciembre de 2020 expedida por PAKINT SEGURIDAD LTDA., en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de CONTADORA, en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2019 al 19 de noviembre de 2020.	Analizada la certificación laboral, las funciones relacionadas por la aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, no obstante, son funciones que darían cuenta de la experiencia laboral de la aspirante. Con esto acredita 11 meses y 30 días de experiencia profesional.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La certificación del 05 de enero de 2021 expedida por PRODUCTOS LÁCTEOS LACTI FRESH, en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de CONTADORA, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2020 al 01 de enero de 2021.

Analizada la certificación laboral, las funciones relacionadas por la aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, no obstante, son funciones que darían cuenta de la experiencia laboral de la aspirante. Con esto acredita 11 meses y 30 días de experiencia profesional.

Si bien, considero que los referidos actos administrativos proferidos por la DIAN son nulos por desconocer mi derecho de defensa y contradicción durante el trámite de la actuación administrativa que condujo a la decisión de abstenerse nombrarme en periodo de prueba, a fin de controvertir la postura de la entidad, es necesario inicialmente definir el concepto de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, el cual consta en el anexo del acuerdo que regula el proceso de selección, y que ha sido citado tanto en el presente escrito así como por la accionada en sus resoluciones, así como también se citó los requisitos de mi OPEC.

Con lo anterior, durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la CNSC por intermedio de la universidad encargada de llevar a cabo el proceso de selección, adujo lo siguiente respecto del cumplimiento de la EXPERIENCIA PROFESIONAL y PROFESIONAL RELACIONADA:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
YAQUELIN HERNANDEZ DUARTE	CONTADORA	2020-01-02	2021-01-01	Sin validar		
PAKINT SEGURIDAD LTDA	CONTADORA	2019-11-20	2020-11-19	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional, exigido por la OPEC.	
PAKINT SEGURIDAD LTDA	CONTADORA	2018-11-20	2019-11-19	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, exigido por la OPEC.	

Como se puede apreciar, la revisión de mi certificado laboral estableció que SI CUMPLÍ con el requisito establecido en la OPEC, mediante las funciones descritas en el certificado laboral proferido por PAKINT SEGURIDAD LTDA de fecha 2018-11-20 a 2019-11-19.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Se debe tener en cuenta que la DIAN profirió la Resolución No. 000060 de 11 de junio de 2020 *Por la cual se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*, donde su artículo 4º regula las **FUNCIONES COMUNES** de todos los empleados de la entidad y siendo esta, una función a desarrollar en la OPEC a la cual postulé.

Por lo tanto, con el fin de demostrar que cumplo con el requisito de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, elaboré un paralelo entre las funciones descritas en mis certificados laborales de (i) PRODUCTOS LÁCTEOS LACTIFRESH y (ii) PAKINT SEGURIDAD LTDA., desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 19 de octubre de 2019, con relación al propósito y las funciones descritas en la OPEC a la cual postulé, así:

Certificado Laboral	Funciones certificación	Funciones de la OPEC	¿Cumple como experiencia profesional relacionada?
PRODUCTOS LÁCTEOS LACTIFRESH.	Liquidación de impuestos nacionales territoriales, elaboración de declaraciones tributarias, elaboración y presentación de información financiera, revisión de registros contables.	<p>-Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.</p> <p>Resolución No. 000060 de 2021, Artículo 4º: Funciones comunes a los empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.:</p> <p>7. Proyectar actos administrativos, documentos e informes que atienden asuntos rutinarios o habituales del proceso o subproceso de desempeño,</p>	<p>SI CUMPLE.</p> <p>Las funciones denotan acciones encaminadas a la elaboración y gestión de información que atienen asuntos rutinarios o habituales del proceso, es decir, proyectar información financiera y declaraciones tributarias, algo estrechamente relacionado con las funciones comunes desarrolladas por la DIAN, específicamente al proceso y subproceso de actualización y gestión del RUT, puesto que es información que debe obtenerse</p>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

		<p>de acuerdo con la normativa, procedimientos y lineamientos institucionales.</p> <p>8. Gestionar la creación, implantación, ajuste y mantenimiento de los sistemas de información corporativos del proceso o subproceso de conformidad con las políticas establecidas, procedimientos vigentes, planes y necesidades institucionales identificadas.</p> <p>-Atender las solicitudes relacionadas con la inscripción y actualización del Registro Único Tributario y el control a las obligaciones formales, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes</p> <p>-Gestionar la realización, evaluación y mejora de las estrategias de servicio, campañas y demás acciones de gestión persuasiva tendientes a la difusión y cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con la normativa, competencia, lineamientos y procedimientos vigentes.</p> <p>-Atender integralmente las solicitudes de tipo tributario, aduanero y cambiario, evaluando la calidad del servicio prestado, de acuerdo con la normativa, las políticas, lineamientos institucionales y procedimientos vigentes.</p>	<p>y/o elaborarse a partir de la inscripción y/o actualización del RUT y después proceder a presentarse.</p> <p>Por otra parte, la liquidación de impuestos nacionales y territoriales, se encuentra ligado con los temas tributarios, aduaneros y cambiarios, la elaboración de declaraciones tributarias, elaboración y presentación de información financiera donde se debe entender implícitamente que es necesario conocer la normatividad, procedimientos y lineamientos institucionales para realizar un buen trabajo de gestión, mantenimiento y actualización.</p>
--	--	--	---

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<p>PAKINT SEGURIDAD LTDA., desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 19 de octubre de 2019</p>	<p>Liquidación de impuestos nacionales territoriales, elaboración de declaraciones tributarias, presentación información exógena, implementación y seguimiento de Normas Internacionales de Información Financiera, elaboración y presentación de conciliación fiscal, elaboración y presentación de información financiera, presentación de informe a la superintendencia de vigilancia, revisión de registros contables.</p>	<p>-Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.</p> <p>Resolución No. 000060 de 2021, Artículo 4º: Funciones comunes a los empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.:</p> <p>7. Proyectar actos administrativos, documentos e informes que atienden asuntos rutinarios o habituales del proceso o subproceso de desempeño, de acuerdo con la normativa, procedimientos y lineamientos institucionales.</p> <p>8. Gestionar la creación, implantación, ajuste y mantenimiento de los sistemas de información corporativos del proceso o subproceso de conformidad con las políticas establecidas, procedimientos vigentes, planes y necesidades institucionales identificadas.</p> <p>-Atender las solicitudes relacionadas con la inscripción y actualización del</p>	<p>SI CUMPLE.</p> <p>Las funciones denotan acciones encaminadas a la elaboración y gestión de información que atienden asuntos rutinarios o habituales del proceso, es decir, proyectar información financiera, declaraciones tributarias y de información exógena, algo estrechamente relacionado con las funciones comunes desarrolladas por la DIAN, específicamente al proceso y subproceso de actualización y gestión del RUT, puesto que es información que debe obtenerse y/o elaborarse a partir de la inscripción y/o actualización del RUT y después proceder a presentarse.</p> <p>Por otra parte, la liquidación de impuestos nacionales y territoriales, se encuentra ligado con los temas tributarios, aduaneros y cambiarios, la elaboración de declaraciones tributarias, elaboración y</p>
--	--	---	--

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

		<p>Registro Único Tributario y el control a las obligaciones formales, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes</p> <p>-Gestionar la realización, evaluación y mejora de las estrategias de servicio, campañas y demás acciones de gestión persuasiva tendientes a la difusión y cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con la normativa, competencia, lineamientos y procedimientos vigentes.</p> <p>-Atender integralmente las solicitudes de tipo tributario, aduanero y cambiario, evaluando la calidad del servicio prestado, de acuerdo con la normativa, las políticas, lineamientos institucionales y procedimientos vigentes.</p>	<p>presentación de información financiera y exógena con el seguimiento de normas internacionales de información financiera (NIIF) se encuentra directamente relacionado y donde se debe entender implícitamente que es necesario conocer <i>la normatividad, procedimientos y lineamientos institucionales</i> para realizar un buen trabajo de gestión, mantenimiento y actualización, que además, el seguimiento del cumplimiento de estas normas se realiza mediante la elaboración y presentación de conciliación fiscal.</p>
--	--	---	--

Cabe resaltar que la exigencia de la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA en su definición es que las funciones desarrolladas sean **SIMILARES** y no IGUALES a las descritas en la OPEC a la cual postulé.

Siendo así, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 06 de mayo de 2010. Consejera Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA³, adujo lo siguiente respecto de la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

³ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71332>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



CONCURSO DE MÉRITOS – La acreditación de experiencia profesional relacionada no vulnera derechos fundamentales / EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN CONCURSO DE MÉRITOS – No se exige el desempeño de igual cargo al que se aspira sino uno similar

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. **Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.** Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. En el caso concreto, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Pasto guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, coordinación de personal, gestión, apoyo y control dentro de la entidad. Por tal razón, no es admisible que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo.

Teniendo en cuenta la postura del Consejo de Estado, existen verbos, acciones y /o temas similares dentro de las funciones descritas en mis certificados laborales con relación a las funciones descritas en la OPEC a la cual postulé, así como existen funciones en mis certificaciones laborales dentro de las que implícitamente se han desarrollado o que fue necesario desarrollar funciones inmersas en la gestión, inscripción y actualización del RUT, como lo es, elaboración de declaraciones tributarias, presentación información exógena.

Sin embargo, es necesario mencionar que en su tenor literal, las funciones de la DIAN se realizan por mandato legal y nunca podrán ser iguales a las funciones desarrolladas en otras entidades públicas o privadas, pero es dable establecer similitudes con relación a las funciones que acredite en mis certificados laborales, en aras de demostrar mi idoneidad en el cargo, lo cual ya se observó anteriormente con mi aprobación de todas las etapas descritas el artículo 3º del Acuerdo No. 0285 de 2020.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Por otra parte, se debe observar que en las certificaciones laborales por mí aportadas, los servicios que presté a las empresas, fueron al desarrollar el cargo de **CONTADORA**. En ese sentido, se debe tener en cuenta que quienes hacemos parte de esta profesión, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 43 de 1990, *"Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones"*, estamos facultados para *"dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general."*

De igual manera, en observancia del artículo 2 de la Ley referida, se entienden como actividades relacionadas con la ciencia contable, *"en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares."*

En ese entendido, no se debe ni se puede separar la parte tributaria de las funciones relacionadas con la ciencia contable, puesto que ello parte del análisis, registro y depuración de las operaciones financieras para el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le atañen a toda entidad, esto es, la presentación de declaraciones tributarias, elaboración y presentación de información exógena, entre otros deberes y responsabilidades fiscales y tributarias.

En el mismo sentido, hay que establecer que dentro de la normatividad que se debe tener en cuenta para el ejercicio de la profesión de contador público, se encuentra el Estatuto Tributario, Estatuto Aduanero y el Régimen Cambiario, donde se compilan las normas que determinan los aspectos formales y sustanciales del recaudo de impuestos en Colombia, y el proceder en procesos aduaneros y cambiarios.

Entonces, cada una de las funciones a desarrollarse en la profesión de contador público que fueron referidas, se encuentran encaminadas a

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



coadyuvar a los contribuyentes con el cumplimiento de sus deberes tributarios formales y sustanciales, lo cual requiere de una serie de conocimientos relacionados con la ciencia contable como lo son la elaboración, análisis, registro y actualización de operaciones contables de diferentes tipos, todo lo cual se realiza en observancia de las normas legales nacionales y normatividad específica dada por la DIAN que se encuentren vigentes.

Siendo así, dentro de las actividades y conocimientos comunes desarrolladas por un profesional desempeñándose en el cargo de CONTADOR de una empresa o entidad pública o privada, se encuentran las de saber qué declaraciones tributarias, aduaneras y cambiarias se debe presentar dependiendo del tipo de contribuyente, periodicidades que le corresponden para cada una de las declaraciones, requisitos para que las mismas resulten válidas, la firmeza que tienen las declaraciones, fechas de vencimientos, de registros y lapsos para la actualización de información contable, requisitos para la presentación de información exógena y formatos dispuestos por la DIAN para presentarse según el caso, inscripción y actualización del RUT, registro de libros de contabilidad, entre otras funciones inherentes al cargo.

En consecuencia, debo insistir en manifestar que la relación entre funciones no se configura por la simple coincidencia gramatical en la descripción de las actividades esenciales asignadas por la OPEC, sino que la relación o semejanza está dada por la ejecución de acciones dirigidas a obtener un objetivo común dentro de la estructura organizacional, por lo que, al haber acreditado funciones relacionadas con materia contable y tributaria, se encuentra probada la experiencia profesional relacionada, pues se debe aclarar que no se trata de que deba demostrarse que he cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia profesional relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta desproporcionado y limitante de los derechos relacionados con la carrera administrativa.

De modo que, la similitud de funciones se puede demostrar con la comparación de verbos o acciones que conduzcan a la consecución de los fines a desarrollar, lo cual demuestro con lo manifestado hasta el momento, donde establezco la existencia de funciones similares que persiguen fines comunes con relación a las metas esperadas tanto por mi desempeño laboral acreditado, así como por lo que desarrollaré en el cargo al cual postulé en el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



proceso de selección de la DIAN, y son funciones que se encuentran inmersas en el ejercicio de la profesión de CONTADOR PÚBLICO y el cargo de CONTADOR dentro de una empresa o entidad pública o privada.

14°. Pongo en conocimiento del despacho que eleve acción de tutela en contra de la accionada con anterioridad, dentro de tal actuación judicial se declaró como improcedente la solicitud de protección solicitada en contra del acto administrativo de abstención de nombramiento, decisión que fue confirmada en sede de segunda instancia proferida por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal, con fecha del 31 de octubre de 2022.

15°. Finalmente, es de importancia mencionar que, en virtud a mi derecho a la igualdad, se trae a cita lo ocurrido en caso de la elegible DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ, quien participó dentro del mismo proceso de selección que la suscrita; ocupando una posición de mérito dentro de la lista de qué hago parte, ocupando la novena posición, hecho que no fue puesto en conocimiento del juez constitucional en la tutela impetrada con anterioridad, resultando importante conocer el fallo proferido en favor de la señora Jiménez Pérez.

Con la precitada elegible se cometió la misma vulneración que la expuesta en el presente escrito, pues la accionada, DIAN, se abstuvo de realizar el nombramiento en atención al incumplimiento de requisitos mínimos para la posesión del cargo, cometiendo la misma irregularidad procesal al no permitirle ejercer con anterioridad su derecho de defensa y contradicción, permitiendo únicamente presentar un recurso ante una decisión ya tomada.

Frente a dicha situación la elegible, elevó acción constitucional obteniendo fallo favorable en sede de segunda instancia, la cual manifestó lo siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL, 12 de octubre de 2022, Rad 05266 31 09 001 2022 00084 00.

Inicialmente se ha sostenido que este mecanismo no resultaba ser el apropiado para atacar los actos administrativos que se tomen en los concursos de méritos, ya que para ello existen los diferentes medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero puede ocurrir, y así ha precisado la jurisprudencia, que aun cuando los sujetos procesales cuenten con medios ordinarios para proteger sus intereses, estos no resultan efectivos e idóneos en caso de existir afectación de derechos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Por ello, este instrumento es idóneo y eficaz en estos casos, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser de mero trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

En el caso concreto, la inconformidad de la accionante radica en el supuesto desconocimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, como consecuencia de su exclusión del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, por el cual convocó a concurso abierto para proveer empleos en carrera a la Unidad Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, bajo el argumento que no reúne la experiencia mínima laboral relacionada con el cargo al cual se postuló; esto es, **Gestor III, Grado 3, Código 303, identificado con OPEC No. 126535, cuando ya se habían superado las diferentes etapas de verificación de requisitos mínimos y aprobado el examen para ocupar dicho cargo.**

Ahora bien, los concursos son el mecanismo idóneo para que el Estado mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a determinado cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, lo cual quiere decir que los procesos de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias, todo con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones, dándole así plena vigencia a principios y derechos como la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Por esta razón, el acuerdo regulatorio del concurso al que se postuló la libelista, esto es, el número 0285 del 10 de septiembre de 2020 consagró, en su artículo 3, su estructura formal en las siguientes etapas:

(...)

Adicional a ello, igualmente dispuso en su artículo 14 la forma en que se realizaría la **verificación de los requisitos mínimos** para continuar en el respectivo proceso de selección. Concretamente dispuso dicho Acuerdo:

“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden



constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo...”.

Bajo este panorama, la accionante acreditó que superó de forma satisfactoria las exigencias mínimas para participar en el concurso de méritos de la DIAN, adicional a ello, aprobó y superó las pruebas escritas y por ende se **expidió la Resolución número 11520 del 22 de noviembre de 2021**, en la cual ocupó el puesto número 9 de las 59 vacantes a ocupar en el cargo:

“ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y nueve (59) vacante(s) definitiva (s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126535, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

(...)

Así las cosas, claramente resulta contradictorio y riñe con los principios que rigen los concursos de méritos, como el debido proceso y la confianza legítima en las actuaciones administrativas, pues a pesar de superarse cada una de las etapas del concurso de la DIAN, es decir, la verificación de los requisitos mínimos, entre los cuales estaba lo relativo a las exigencias académicas y la experiencia; pues de no ser así, implicaría la exclusión del concurso y su imposibilidad de presentar las pruebas escritas. No obstante, se le indicó a la accionante que cumplió con todo, incluso aprobó las pruebas y en razón a su puntaje quedó en el puesto número 9 de la lista de elegibles para el cargo de Gestor Grado III, emitida a través de la Resolución 11520 del 22 de noviembre de noviembre 2021, actuación que goza de la doble presunción de legalidad y acierto al quedar en firme, tal y como lo reconoció el Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN en la Resolución 003224 del 27 de abril de 2022, pues allí concretamente se indicó:

“Que en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución No. 11520 del 22 de noviembre de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y nueve (59) vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificada con el Código OPEC No. 126535, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, lista de elegibles que cobró firmeza con relación a la señora DEISY ALEJANDRA JIMENEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.604.634, el 1 de diciembre de 2021...”⁴ (Subrayas propias).

Bajo este panorama, la actuación de la DIAN plasmada en la Resolución 003224 del 27 de abril de 2022, mediante la cual se abstuvo de nombrar en período de prueba a la libelista, constituye un acto arbitrario que afecta garantías fundamentales, pues desconoce la presunción de legalidad del acto a través del cual se conformó la lista de elegibles para ocupar el Cargo de Gestor Grado 3, aprobado por la accionante, desconociendo incluso el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



precedente constitucional consagrado en la Sentencia SU – 913 de 2009, donde se aclaró la importancia de la firmeza de la lista de elegibles:

“La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios...”.

Sumado a ello, resulta confuso el trámite adelantado por la DIAN al expedir un acto modificando los efectos de uno anterior, alterando situaciones particulares ya consolidadas, al revocar tácitamente la lista de elegibles en la cual DEISY ALEJANDRA ocupó el puesto número 9, por lo que si lo que pretende es dejar sin efectos un acto anterior, tendría que ser la administración quien ataque su propio acto a través de acciones como la revocatoria directa, o la de lesividad, pero no trasladar dicha carga a los ciudadanos y menos como ocurre en este caso, cuando se le había informado la satisfacción de cada una de las etapas dispuestas en el concurso. Al respecto, afirmó el Consejo de Estado en la Sentencia del 22 de junio de 2001, expediente 13172 lo siguiente:

“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante”.

En consecuencia, esta Sala encuentra una clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos en desfavor de Deisy Alejandra Jiménez Pérez por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al expedir la Resolución 003222 del 27 de abril de 2022, mediante la cual se abstuvo de nombrarla en periodo de prueba en la Planta Global de dicha entidad, lo cual amerita la intervención del juez constitucional para hacer cesar dicha afectación.

Por lo anterior, se procederá a revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, a conceder al amparo constitucional a los derechos invocados por la señora Deisy Alejandra Jiménez Pérez, razón por la cual se le ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dejar sin efectos la Resolución 003222 del 27 de abril de 2022 y en consecuencia, continuar con las respectivas etapas del proceso, nombrando en periodo de prueba a dicha ciudadana en el empleo para el cual se postuló y superó satisfactoriamente las etapas del concurso, es decir, Gestor III, Código 303, OPEC 126535, tal y como se indicó en la Resolución 011520 del 22 de noviembre de 2021.

(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Envigado el pasado 8 de septiembre y, en su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y méritos en favor de la ciudadana Deisy Alejandra Jiménez Pérez

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dejar sin efectos la Resolución 003222 del 27 de abril de 2022 y, en consecuencia, continuar con las respectivas etapas del proceso, nombrando en periodo de prueba a la accionante Deisy Alejandra Jiménez Pérez en el empleo para el cual se postuló y superó satisfactoriamente las etapas del concurso, es decir, Gestor III, Código 303, OPEC 126535, tal y como se indicó en la Resolución 011520 del 22 de noviembre de 2021.

16º. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes

2. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, así como de los principios de buena fe y seguridad jurídica los cuales se encuentran estipulados en la Constitución Política de 1991, teniendo en cuenta el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL el 12 de octubre de 2022, bajo Radicado 05266 31 09 001 2022 00084 00, y en consecuencia, se ordene a la DIAN:

1º. Teniendo en cuenta que la DIAN en la actuación administrativa no me permitió ejercer mi derecho de DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, así como ante la evidencia del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la OPEC a la cual postulé, solicito se decreté la inconstitucionalidad y/o se revoquen los actos administrativos RESOLUCIÓN NÚMERO 003369 DEL 02 DE MAYO DE 2022 *Por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* y RESOLUCIÓN NÚMERO 006266 DEL 22 DE JULIO DE 2022 *Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora LEYDI DAYANA MORALES PABÓN.*

2º. En su lugar, proceda a dar uso de la lista de elegibles Resolución No. 11520 de 22 de noviembre de 2021 a fin de que se realicen todas las actuaciones

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



administrativas tendientes a la expedición de mi nombramiento y posesión en el cargo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, dado a que ostento puesto de mérito en la posición No. 39.

3. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA FIRMEZA Y EJECUTORIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN NO. 11520 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

Dado a que el citado acto administrativo goza de firmeza y/o ejecutoria y esto implica que la abstención de mi nombramiento por parte de la DIAN, genere como consecuencia que otro elegible con posterioridad al puesto 59° ostente expectativa de nombramiento y en aras de proteger mis derechos fundamentales mencionados, solicito a su despacho sírvase suspender la firmeza y ejecutoria de la lista de elegibles RESOLUCIÓN NO. 11520 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.

Lo anterior es con el fin de que la entidad accionada no brinde derechos al cargo que pretendo a los demás elegibles que conforman el acto administrativo en mención.

4. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho por intermedio de la CNSC, sírvase vincular a los elegibles pertenecientes a la lista de elegibles RESOLUCIÓN NO. 11520 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, dentro de la presente acción constitucional.

De igual manera y en aras de aclarar las actuaciones durante las etapas de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, sírvase vincular al presente proceso a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la universidad que llevó a cabo el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, quienes fueron las encargadas de ejecutar la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para predicar amparo integral o cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concursos de méritos, La H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

"(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles

Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, en Sentencia **T-340 de 2020**⁴ aduce lo siguiente:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

Por otra parte, hay procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, según la sentencia T-441/17, así:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo (Sentencia T-798 de 2013.) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente⁵ ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

⁵ Véanse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."*



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo.[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal a la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

7. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

01. Cédula de Ciudadanía - Leidy Morales
02. Acuerdo No. 0285 de 2020
03. Anexo Acuerdo DIAN 2020
04. Lista de elegibles OPEC 126535 y vigencia de la lista
04. MERF - Resolución 000060 de 11-06-2020
05. Anexo FT-GH-1824. Descripción OPEC 126535
05. Resolución DIAN No. 003369 02 05 2022 Abstención de nombramiento
06. Recurso de Reposición
07. Resolución DIAN No. 006266 22 07 2022 Resuelve recurso reposición
08. Escrito Tutela
09. Fallo primera instancia
10. Fallo Segunda Instancia nulidad
11. Fallo Segunda Instancia improcedencia
12. Fallo Tribunal Superior de Medellín Sala Penal 2022 00084

8. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

9. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

10. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

11. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN en la Carrera 8 No 6C-38 Edificio San Agustín en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 307-0864 correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Recibiré notificaciones en la dirección KDX 4-1 Corregimiento la garita, Municipio Los Patios (Norte de Santander) en el correo electrónico: leydi1830@hotmail.com y en el celular: 3183893440.

Atentamente,

LEYDI DAYANA MORALES PABÓN

C.C. No. 1.093.780.866 de Los Patios (Norte de Santander),

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño